



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00162/2023

-

Modelo: N11600

RÚA PADRE FEIJOÓ N ° 1, PLANTA 17° 36204 VIGO

Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42

Correo electrónico: Contenciosol.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 36057 45 3 2023 0000236

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000121 /2023 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D^a:

Abogado: ANTONIO MARTIÑO GOMEZ

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA

En VIGO, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a M^a TERESA PADRÓN GARCÍA JUEZA SUSTITUTA del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 121/2023, a instancia de representado por el Letrado Sr. Martiño Gómez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrada de la asesoría jurídica municipal; con el siguiente objeto:

Desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación previa de fecha 26/4/2021 efectuada por el ahora recurrente mediante la que solicitaba indemnización derivada de las lesiones sufridas en acto de servicio como agente de policía local ante la insolvencia del condenado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la parte actora impugnando la desestimación presunta de la reclamación que había formalizado en sede administrativa (27.4.2021) a fin de que le indemnizasen a consecuencia de los daños y perjuicios padecidos por las lesiones sufridas en acto de servicio y con motivo de la insolvencia del responsable directo, condenado penalmente , que se dicte sentencia por la que se declare la anula y revoque la resolución citada en el encabezamiento y se condene al Concello al abono al demandante de la cantidad de 2240 euros, incrementada por los intereses legales que correspondan y todo ello con imposición de costas a la Administración demandada

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado y recabar el expediente administrativo y convocando a las partes a la celebración del acto de la vista que tuvo lugar el pasado 28 de junio Tras la ratificación de la demanda por la representación procesal del recurrente en Concello contesto oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba se practicaron las que se tuvieron por pertinentes, las partes formularon oralmente sus conclusiones solicitando ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma la no celebración de vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

1.- El 2.8.2016 el recurrente, agente de policía local de Vigo, durante una intervención consecuencia de la detención de sufrió lesiones consistentes en rotura fibrilar en gemelo derecho, precisando para su sanidad tratamiento médico y rehabilitación durante un total de 32 días de incapacidad.

2.-El detenido en ese acto de servicio, fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección Quinta) autos de Procedimiento Sumario Ordinario 79/2016, entre otros por un delito de atentado a la pena de 6 meses de prisión ...y a indemnizar al ahora recurrente, agente de policía local a la cantidad de 2240, más los intereses correspondientes.

3.- Decreto de 12.4.2021 de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Ejecutoria 38/2017 Rollo 79/16) declarando la insolvencia del condenado ().

4.- EL 26.4.2021 el recurrente formula ante el Concello de Vigo, para el que presta servicios como Policial Local, reclamación de indemnización lesiones sufrida acto de servicio por sentencia penal por insolvencia del condenado.



5.-Notificación de 5.5.2021 Trámite de Audiencia de la Jefa de Área de Recursos Humanos del Concello de Vigo.

6.- Escrito de subsanación y documentación justificativa de reclamación de 14.5.2021 (Expediente 37584/220).

Reclamación que no fue resuelta expresamente por el Concello.

SEGUNDO.- De la cuestión litigiosa

La cuestión consiste en determinar si la indemnización a los policías por lesiones en acto de servicio que siguieron vía penal es un supuesto de indemnidad del funcionario o de responsabilidad patrimonial. Y para el caso de que fuera un supuesto de indemnidad, cuál es el régimen aplicable.

La defensa del recurrente aduce que se dan todos los presupuestos para que la Administración demandada deba indemnizar al actor por las lesiones sufridas como consecuencia de acto de servicio, sin mediar culpa, negligencia o impericia por el agente lesionado, declarada la insolvencia del penado, y que no tiene el deber de soportar esos daños y perjuicios padecidos como consecuencia del servicio prestado. Todo ello en base al principio de indemnidad en el cumplimiento de sus funciones públicas por los daños sufridos prestando servicios como policía. Haciendo hincapié en el informe emitido por la Jefa de Área de Recursos Humanos del Concello de Vigo es muy significativo por que recoge los fundamentos de una Sentencia del TS del 2020 estimatoria en ese sentido.

La Administración demandada se opone por considerar que no fue parte en el proceso penal en la que fue condenado el agresor, y que no puede pretenderse extender la responsabilidad civil derivada de la ejecutoria a la Administración demandada, no hay responsabilidad de la Administración.

Y aclara que no son cuestiones controvertidas que en el legítimo desarrollo de sus funciones propias como policía local, el actor sufrió una agresión por parte del sujeto que le causo la lesión y como consecuencia de la misma estuvo de baja laboral ,que recibió el 100% de sus retribuciones que le corresponden legalmente por dicho concepto (incapacidad laboral) y que el sujeto fue condenado por un delito de atentado y lesiones por la Audiencia Provincial de Pontevedra y en materia de responsabilidad civil abonar al recurrente la cantidad de 2.240 euros que este proceso se reclama. Centrado el objeto de debate, en la cuestión planteada inicialmente, cuestión fundamentalmente jurídica -reclamar a la Administración en base al principio de indemnidad en su labor- que ha quedado resuelta por la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremos en Sentencia de 8 de julio 2020 (rec.2519/2018) con doctrina aplicable no solo a la policía sino a la generalidad de empleados públicos que pueden sufrir daños por su trabajo , y más recientemente (y que como el caso enjuiciado , se trata de un policía) la Sentencia 15 de julio de 2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo



Contencioso sección 4 (Sentencia 1003/2020 .Recurso 6071/2018) cuya fundamentación sirve de base para resolver esta litis:

"El FJ 3 de la sentencia deja constancia de que " la demanda no se fundamenta, a diferencia de lo que sostiene la parte demandada, en las normas relativas a la responsabilidad patrimonial, sino en el denominado **principio de indemnidad** referido a los perjuicios de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones". Con cita expresa de varios pronunciamientos de distintos Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, transcribe literalmente la sentencia 111/2017, de 11 de mayo del Juzgado número ocho y concluye que: " La cuestión debatida ha de encuadrarse como una cuestión de personal sobre la base de la condición de funcionario público del recurrente" [...] "quien ha sufrido lesiones como consecuencia de la actuación policial [...]. La cuestión a determinar es si agente tiene derecho a ser indemnizado por la Administración de la que depende y para la que prestaba sus servicios".

"La indemnización a los policías locales por lesiones sufridas en acto de servicio, que siguieron una vía penal, se subsume en el principio general de resarcimiento o indemnidad del funcionario, que se encuadra en la materia de función pública, como afirma la sentencia recurrida.

Los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía de cualquier clase que sufran lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo **deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo."**

"Como ya dijimos en la sentencia de esta Sala 956/2020, de 8 de julio, el principio general de resarcimiento o indemnidad es inherente al sentido instrumental de toda Administración pública. Se ha manifestado, desde el Real Decreto de 6 de septiembre de 1882, en la actuación de todos aquellos funcionarios que ejercen en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho, pero es aplicable a todos los empleados públicos.

En la medida en que quienes sirven a la Administración no actúan en interés propio sino en el público -en el de todos- si sufren daños o perjuicio en el servicio, sin mediar culpa o negligencia, se les debe resarcir directamente, a ellos o a sus herederos, por la Administración en cuyo nombre actúan, en este caso, por el Ayuntamiento de Barcelona.

*Por eso, venga o no expresado en preceptos concretos, hay que recordar que el artículo 1729 del Código civil establece la obligación de que el mandante indemnice al mandatario todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del **mandato sin culpa o imprudencia del mismo mandatario."***

La sentencia aclara que tales lesiones sufridas en acto de servicio no son un supuesto de responsabilidad patrimonial sino que se incardinan en el deber general de resarcimiento o



indemnidad del policía (funcionario) Es un principio casi centenario en nuestro ordenamiento jurídico el de que los perjuicios sufridos por guardias civiles o por agentes de policía que sufren lesiones o daños en acto de servicio como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia propia, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, que rige para los empleados públicos cuando actúan en el ejercicio de su cargo.

"Esos daños no se configuran como lesiones, en el sentido técnico-jurídico propio de la responsabilidad extracontractual de la Administración. En contra de lo que sostiene la Administración demandada, tales perjuicios no son imputables a una administración pública porque la causa de la lesión o daño que sufre el agente no ha sido una actuación normal o anormal de un servicio público imputable a la actuación administrativa, ni ha sido ésta la que produce una lesión resarcible que el perjudicado no tenga la obligación de soportar."

Es decir, esta Sentencia del TS mantiene la doctrina casacional establecida por la STS, de lo Contencioso sección 4, de 8 de julio de 2020 (Sentencia 956/2020) seguido en el reciente pronunciamiento de la STS, Contencioso, sección 4, de 18 de enero de 2021 (Sentencia :18/2021. Recurso :2278/2018) pero la particularidad del caso es que la Administración demandada y condenada era la local y lógicamente respecto de un recurrente policía local.

El Tribunal Supremo respalda este criterio, al que solo resta añadir que, en su caso las facultades de repetición se conservan y corresponderán a la demandada que podrá ejercer su acción frente a la Administración del Estado pero no puede escudarse para rechazar su pretensión en que la agente recurrente realizaba funciones impropias porque no lo son en el sentido estricto sin perjuicio de que la seguridad ciudadana está encomendada a la Policía Nacional, y porque el fundamento último de la misma es, en este caso concreto, la previsión del 47.2 de la Ley 4/2007 de 20 de abril de coordinación de policías locales :

"Los Ayuntamientos protegerán a los funcionarios de los cuerpos de policía local en el ejercicio de sus funciones, otorgándoles la consideración social debida a su jerarquía y a la dignidad del servicio policial"

Es esta una protección integral, que trasciende las previsiones del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio (que no es de aplicación a funcionarios de administraciones locales) que, en contra de lo que pudiera extraerse de sus artículos 1.2 y 9, no tiene carácter tasado, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta, de esa norma reglamentaria.

La jurisprudencia abordada invoca como fundamento del acogimiento de esas pretensiones el art 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015 ,de 30 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del

Empleado Público (EBEP), al que autonómicamente podríamos añadir el art 139 de la Ley 2/2015 , de 29 de abril, del empleo público de Galicia, la naturaleza de la pretensión que se ejercita no se corresponde estrictamente con esas indemnizaciones por razón del servicio a las que se refiere el art 28 EBEP , sino que trae causa de ese deber de indemnidad , de esa función de protección que la Administración empleadora asume respecto de los funcionarios que de ella dependen y es desde esta perspectiva como se comprende la legitimación de la demanda.

En consecuencia, no pueden acogerse los alegatos que defienden la inaplicabilidad al derecho autonómico del principio de indemnidad ni la improcedencia de su aplicación en forma supletoria, en general o a los policías locales, dada su legislación.

Y de conformidad con la doctrina expuesta, a la vista de las pruebas practicadas (documental obrante en el procedimiento, expediente administrativo). En virtud del principio de resarcimiento, aunque el Concello de Vigo no ha sido condenado por la sentencia que recayó en el proceso penal- (Autos de Procedimiento Sumario Ordinario 79/2016 Audiencia Provincial de Pontevedra ,Sección Quinta)- pero esa circunstancia no le exime de su deber protector de su funcionario público (que fue parte del proceso penal como acusación particular), pero la legitimación pasiva de la demandada radica en la relación de servicio que une a las partes (de conformidad con la doctrina del TS expuesta aplicable al caso enjuiciado), pues en el marco de la prestación de esa relación el punto de partida, será y es que el trabajador tiene derecho a la indemnidad en su esfera personal y patrimonial , sin que tenga el deber de soportar ninguna clase de daños y perjuicios que traigan causa directa o indirecta de esa prestación de servicios , siempre que se pruebe que obro con la diligencia debida , sin culpa o negligencia de su parte (como es este el caso , y que no es cuestión controvertida).

La demandada debe garantizar la indemnidad material de sus empleados durante el desempeño de sus funciones, y si luego, resulta que hay un tercero causante del evento dañoso origen del menoscabo padecido podrá, deberá recabar del mismo esa responsabilidad, pero no dejar, desprotegido, desamparado a su empleado, conminándole a que procure él las responsabilidades que estime convenientes de cualquiera menos de su empleadora, cuando el hecho causante ha surgido durante o como consecuencia de la prestación del servicio público.

Y en ese sentido destacamos algunos fragmentos de la fundamentación jurídica de la STS sección 4, de 18 de enero de 2021 (Sentencia :18/2021 Recurso 2278/2018):
" También precisábamos que concurriendo a las circunstancias producidas, en los casos examinados, las disposiciones regulan la relación estatutaria de los empleados públicos han determinado las tradicionalmente ,y previsto en forma expresa que los daños y perjuicios que los agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad sufran en el ejercicio de la función



pública sin mediar ningún tipo de dolo o negligencia deben ser resarcidos por la propia administración en virtud del **principio de resarcimiento o de indemnidad**, que resulta ajeno a la responsabilidad patrimonial. Y que las normas que han previsto en forma expresa este principio se han producido, como es lógico, en relación **con los agentes públicos de cualquier clase que ejerzan en forma legítima la fuerza coactiva del Estado de Derecho** " Y consideremos claro que, en caso de ausencia de una regulación legal expresa **debe entrar en vigor la aplicabilidad supletoria de las normas que lo admiten en otros casos en los que existe identidad de razón**" La aplicación de esta jurisprudencia al presente recurso de casación.

"La derogación del Decreto 2038/1975, no determina que la sentencia vulnere la disposición derogatoria única e) de la LO 9/2015 no alteró en nada la situación existente ni ha significado que lo que debemos considerar como un principio general del Derecho, haya desaparecido del ordenamiento jurídico, que debe ser interpretado en su unidad y coherencia. Lo que aplica correctamente la sentencia recurrida el principio general que acabamos de enunciar y lo hace además atendiendo a su propio sistema de fuentes, según nos resulta de la doctrina de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña."

Si reitera que los artículos 14 y 79 de la Ley Orgánica 9/2015 contiene una normativa equiparable a la de los artículos 179 y 180 Decreto 2038/1975 Tampoco tiene consistencia negar la aplicabilidad supletoria del régimen nuevo de la Ley orgánica 9/2015 a los mozos de escuadra.

A propósito de la aplicabilidad al Derecho autonómico del principio de indemnidad y la procedencia de justificarla en virtud del artículo 149.3 de la Constitución, que establece que el derecho estatal es, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas., que el derecho El derecho de los funcionarios o de sus herederos al resarcimiento por las lesiones y perjuicios sufridos en acto de servicio se encontraba ya en el Real Decreto de 6 de septiembre de 1882 y se regula hoy para los guardias civiles en el Real Decreto 485/1980, de 22 de febrero.

El principio de resarcimiento que se ha enunciado también está presente y no es totalmente ajeno, como se defiende, al fundamento dogmático de las indemnizaciones por razón del servicio de los artículos 14 d) y 28 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

E insistiremos en que razones de buen orden presupuestario justifican históricamente el estereotipo de supuestos que destaca el recurso de casación y que parecen ajenos a lo que se plantea en este caso, caben supuestos excepcionales en la regulación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, como muestra su disposición adicional sexta.

Respuesta a las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la fijación de jurisprudencia. Fijamos la siguiente doctrina:

“Las lesiones y perjuicios sufridos por los agentes de policía como consecuencia de acciones ilícitas de las personas sobre las que ejercen, sin culpa o negligencia por su parte, las funciones que son propias de su cargo deben ser resarcidos por la Administración, mediante el principio del resarcimiento o de indemnidad, principio general que rige para los empleados públicos.”

Y el hecho de que la Administración catalana no fuera parte en el proceso penal en el que se dictó no es razón que le permita desvincularse del resarcimiento del que estamos tratando- que no se agota en la percepción de las retribuciones durante la baja, ni en la asistencia médica- pues enmarca en la relación de servicio que le une con los miembros del Cuerpo de Mossos de Esquadra. De ella deriva que en caso de insolvencia del condenado debe asegurárselo al agente a fin de restituirle en la posición en la que se encontraba antes de ser lesionado y de padecer las consecuencias morales de la lesión sufrida en el ejercicio de su cometido público”.

Y en cuanto a la cantidad reclama (sobre la que no hay controversia) coincide con la que contiene el fallo de la sentencia penal, y en base a los precedentes jurisprudenciales señalados, admiten como base para la determinación de la indemnización procedente en estos casos, la establecida en la sentencia penal de la que trae causa el hecho que precede al decreto de insolvencia del condenado.

De conformidad con todo lo expuesto se estimada la demanda

TERCERO. - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, dada las dudas de hecho que planteaba la cuestión litigiosa

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 121/2023 ante este Juzgado, contra el acto desestimatorio descrito en el encabezamiento, que declaro disconforme a Derecho, que anulo.

Condenando al CONCELLO DE VIGO a indemnizar a con la cantidad de 2240 euros, incrementada en sus intereses legales devengados desde la presentación de la reclamación administrativa.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno



*Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.*



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

